

No. Expediente: M013-2PO2-20

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, que se devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.
2. Tema principal de la Minuta.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Ejecutivo Federal.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	08 de septiembre de 2020.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	19 de octubre de 2020, pasa a la Cámara de Senadores, para efectos del Apartado A del artículo 72 constitucional.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	28 de octubre de 2020.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	29 de octubre de 2020, devuelta a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	30 de octubre de 2020.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de noviembre de 2020.
11. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Mantener la exención del pago de derechos a visitantes extranjeros que ingresan a territorio nacional por vía terrestre y su estancia no exceda de siete días. Disminuir el incremento en el cobro de derechos de la Reserva de la Biósfera Banco Chinchorro y Parque Nacional Arrecife Alacranes. Eliminar la zona XI del municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de la zona XI a la zona IV, para los efectos de los derechos de uso, goce o aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marinas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	DICTAMEN APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE SENADORES
LEY FEDERAL DE DERECHOS	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 19-B, primer párrafo; 40, inciso n); 41, primer párrafo y fracción I; 42, primer párrafo; 51, primer párrafo y fracción III, primer párrafo e incisos a) y b); 78, fracciones V y VI; 148, apartado A, fracción 1, inciso a), segundo párrafo; 194-K, tercer párrafo, inciso e); 194-L, tercer párrafo, inciso e); 194-N; 194-N-1; 194-N-2, fracciones I, II y III; 194-U, fracción VI y segundo párrafo; 195-Z, fracciones II, primer párrafo e inciso f) y III, inciso f); 195-Z-3, primer párrafo y segundo párrafo, fracción I; 195-Z-4, fracción I, inciso a); 195-Z-9, primer párrafo; 195-Z-11, fracción IV, primer párrafo; 195-Z-16, fracción I, incisos d), e), f) y g); 195-Z-22; 198; 232-D, ZONAS III y VIII; 238-C, segundo párrafo; 244-B, Tabla A; 244-D,	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 19-B, primer párrafo; 40, inciso n); 41, primer párrafo y fracción I; 42, primer párrafo; 51, primer párrafo y fracción III, primer párrafo e incisos a) y b); 78, fracciones V y VI; 148, apartado A, fracción 1, inciso a), segundo párrafo; 194-K, tercer párrafo, inciso e); 194-L, tercer párrafo, inciso e); 194-N; 194-N-1; 194-N-2, fracciones I, II y III; 194-U, fracción VI y segundo párrafo; 195-Z, fracciones II, primer párrafo e inciso f) y III, inciso f); 195-Z-3, primer párrafo y segundo párrafo, fracción I; 195-Z-4, fracción I, inciso a); 195-Z-9, primer párrafo; 195-Z-11, fracción IV, primer párrafo; 195-Z-16, fracción I, incisos d), e), f) y g); 195-Z-22; 198; 232-D, ZONAS III y VIII; 238-C, segundo párrafo; 244-B, Tabla A; 244-D,

	Tabla A; 268, primer y segundo párrafos y tercer párrafo e inciso a); 270, primer y segundo párrafos; 278-A, el rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO B" relativo a los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco y Puebla, y el rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO C" relativo a los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán; se adicionan los artículos 19-B, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 20, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 51, con una fracción VII; 73-H; 73-I; 73-J; 194-K, tercer párrafo, con un inciso f); 194-L, tercer párrafo, con un inciso f); 194-U, con una fracción IX; 195-Z, fracciones II, inciso f), con los numerales 1 y 2 y III, inciso f), con los numerales 1 y 2; 195-Z-23; 195-Z-24; 195-Z-25; 195-Z-26; 195-Z-27; 244-G; 244-H; 244-I; 244-J; 268, tercer párrafo en su inciso a) con un segundo párrafo, y un séptimo párrafo; 278-A, el rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO C" relativo al Estado de Puebla; y se derogan los artículos 11, fracción II, inciso a); 148, apartado A,	Tabla A; 268, primer y segundo párrafos y tercer párrafo e inciso a); 270, primer y segundo párrafos; 278-A, el rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO B" relativo a los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco y Puebla, y el rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO C" relativo a los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Yucatán; se adicionan los artículos 19-B, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 20, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos a ser tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; 51, con una fracción VII; 73-H; 73-I; 73-J; 194-K, tercer párrafo, con un inciso f); 194-L, tercer párrafo, con un inciso f); 194-U, con una fracción IX; 195-Z, fracciones II, inciso f), con los numerales 1 y 2 y III, inciso f), con los numerales 1 y 2; 195-Z-23; 195-Z-24; 195-Z-25; 195-Z-26; 195-Z-27; 244-G; 244-H; 244-I; 244-J; 268, tercer párrafo en su inciso a) con un segundo párrafo, y un séptimo párrafo; 278-A, el rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO C" relativo al Estado de Puebla; y se derogan los artículos 11, fracción II, inciso a); 148, apartado A,
--	---	---

	fracción I, inciso a), numeral 2; 194-U, fracciones VII y VIII, segundo párrafo; 198-A; 268, cuarto párrafo y 278-A, Yucatán del rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO B" de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:	fracción I, inciso a), numeral 2; 194-U, fracciones VII y VIII, segundo párrafo; 198-A; 268, cuarto párrafo y 278-A, Yucatán del rubro denominado "CUERPOS RECEPTORES TIPO B" de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:
Artículo 11. No se pagarán los derechos señalados en el artículo 8o. de esta Ley cuando los extranjeros permanezcan en territorio nacional en las condiciones de estancia siguientes: I. Residente Temporal Estudiante, y Residente Temporal cuando sea autorizado bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico. II. Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: a). <i>Ingresen a territorio nacional por vía terrestre, siempre que su estancia en el país no exceda de siete días. En caso de que se exceda dicho periodo el derecho se pagará al momento de la salida del territorio nacional.</i>	Artículo 11. II. a). (Se deroga). 	Se elimina.

b). Pasajeros o miembros de la tripulación a bordo de buques de crucero en travesía internacional, que desembarquen para visitar el país en los puertos mexicanos que formen parte de su travesía turística y embarquen en el mismo buque para continuar su viaje, siempre y cuando no excedan de veintiún días, contados a partir del primer arribo a territorio nacional.

c). Miembros de la tripulación que ingresen al país a bordo de cualquier tipo de buque distinto al previsto en el inciso anterior y desembarquen en puertos mexicanos y embarquen en el mismo buque para continuar su viaje, siempre y cuando no excedan de quince días, contados a partir del primer arribo a territorio nacional.

d). Miembros de la tripulación en activo que ingresen al país a bordo de aeronaves de servicio de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, siempre y cuando su estancia en el país no exceda de siete días.

e). Cuando sean autorizados bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico.

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento de los elementos naturales *marinos e insulares sujetos al régimen de dominio público de la Federación existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas* competencia de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, *campismo, pernocta* y la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida o *Zona de Área Natural Protegida*, consideradas como de *baja capacidad de carga* de conformidad con la siguiente

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento **no extractivo** de los elementos naturales **y escénicos que se realizan en** las Áreas Naturales Protegidas **marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público** de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, **ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados** se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de **capacidad de carga baja por la alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas**, de conformidad con la

Artículo 198. Por el uso o aprovechamiento **no extractivo** de los elementos naturales **y escénicos que se realizan en** las Áreas Naturales Protegidas **marinas, insulares y terrestres sujetos al régimen de dominio público** de la Federación, derivado de actividades recreativas, turísticas y deportivas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina en general, pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades, la navegación en mares, canales, esteros, rías y lagunas costeras, **ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso en ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados** se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de **capacidad de carga baja por la alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas**, de conformidad con la

lista:\$71.53 • <i>Parque Nacional Cabo Pulmo</i> • <i>Parque Nacional Alacranes</i> • <i>Islas Catalana y Montserrat, dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto</i> • <i>Arrecifes Maracaibo, Punta Sur, El Islote y Chunchaka'ab, dentro del Parque Nacional Arrecifes de Cozumel</i> • <i>Parque Nacional Isla Contoy</i> • <i>Parque Nacional Arrecife de Xcalak</i> • <i>Parque Nacional Isla Isabel</i> • <i>Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California, excepto las islas Venados, Lobos y Pájaros, frente al Puerto de Mazatlán, Sinaloa, mismas que cubrirán la cuota establecida en la fracción II de este artículo.</i> • <i>Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro</i>	siguiente lista: \$90.00 • Parque Nacional Bahía de Loreto • Parque Nacional Arrecifes de Cozumel • Parque Nacional Isla Contoy • Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California • Reserva de la Biosfera El Vizcaíno • Reserva de la Biosfera Sian Ka'an • Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an • Parque Nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo • Reserva de la Biosfera Zona Marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes	siguiente lista: \$90.00 • Parque Nacional Bahía de Loreto • Parque Nacional Arrecifes de Cozumel • Parque Nacional Isla Contoy • Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California • Reserva de la Biosfera El Vizcaíno • Reserva de la Biosfera Sian Ka'an • Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an • Parque Nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo • Reserva de la Biosfera Zona Marina Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y de Salsipuedes
--	---	---

• <i>Reserva de la Biosfera El Vizcaíno</i> • <i>Canales de Muyil-Chunyaxché, dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an</i> • <i>Reserva de la Biosfera Arrecifes de Sian Ka'an</i> • <i>Reserva de la Biosfera Archipiélago de Revillagigedo</i> • <i>Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe</i> • <i>Parque Nacional Zona Marina del Archipiélago de Espíritu Santo</i> • <i>Reserva de la Biosfera Bahía de los Ángeles, canales de Ballenas y Salsipuedes</i>	• Reserva de la Biosfera Calakmul • Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre • Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar • Reserva de la Biosfera El Triunfo • Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir • Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel • Parque Nacional Palenque • Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena • Área de Protección de Flora y Fauna Valle de los Cirios • Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam	• Reserva de la Biosfera Calakmul • Reserva de la Biosfera Complejo Lagunar Ojo de Liebre • Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar • Reserva de la Biosfera El Triunfo • Reserva de la Biosfera Isla San Pedro Mártir • Área de Protección de Flora y Fauna La porción norte y la franja costera oriental, terrestres y marinas de la Isla de Cozumel • Parque Nacional Palenque • Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena • Área de Protección de Flora y Fauna Valle de los Cirios • Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam
--	---	---

No tiene correlativo	I Bis. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de muy baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$1 ,500.00 • Parque Nacional Revillagigedo • Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe • <i>Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro</i> • <i>Parque Nacional Arrecife Alacranes</i>	I Bis. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de muy baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$1 ,500.00 • Parque Nacional Revillagigedo • Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe
No tiene correlativo	I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$50.00 • Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos • Parque Nacional Arrecifes de Xcalak • Área de Protección de Flora y Fauna Balandra	I Ter. Por persona, por día, por cada Área Natural Protegida considerada como de capacidad de carga media por la mediana vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista: \$50.00 • Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos • Parque Nacional Arrecifes de Xcalak • Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

	• Reserva de la Biosfera Barranca de Metztitlán • Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas • Parque Nacional Cabo Pulmo • Área de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena • Parque Nacional Cañón del Sumidero • Área de Protección de Flora y Fauna Cascada de Agua Azul • Parque Nacional Cascada de Bassaseachic • Parque Nacional Cofre de Perote o Nauhcampatépetl • Parque Nacional Constitución de 1857 • Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc • Parque Nacional Cumbres de Monterrey • Parque Nacional Huatulco	• Reserva de la Biosfera Barranca de Metztitlán • Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas • Parque Nacional Cabo Pulmo • Área de Protección de Flora y Fauna Cañón de Santa Elena • Parque Nacional Cañón del Sumidero • Área de Protección de Flora y Fauna Cascada de Agua Azul • Parque Nacional Cascada de Bassaseachic • Parque Nacional Cofre de Perote o Nauhcampatépetl • Parque Nacional Constitución de 1857 • Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc • Parque Nacional Cumbres de Monterrey • Parque Nacional Huatulco
--	---	---

	• Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California • Parque Nacional Islas Marietas • Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl • Reserva de la Biosfera Janos • Reserva de la Biosfera La Encrucijada • Reserva de la Biosfera La Michilía • Parque Nacional La Montaña Malinche o Matlalcuéyatl. • Reserva de la Biosfera La Sepultura • Parque Nacional Lagunas de Montebello • Reserva de la Biosfera Los Petenes • Área de Protección de Flora y Fauna Maderas del Carmen • Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté • Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca	• Reserva de la Biosfera Islas del Pacífico de la Península de Baja California • Parque Nacional Islas Marietas • Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl • Reserva de la Biosfera Janos • Reserva de la Biosfera La Encrucijada • Reserva de la Biosfera La Michilía • Parque Nacional La Montaña Malinche o Matlalcuéyatl. • Reserva de la Biosfera La Sepultura • Parque Nacional Lagunas de Montebello • Reserva de la Biosfera Los Petenes • Área de Protección de Flora y Fauna Maderas del Carmen • Área de Protección de Flora y Fauna Manglares de Nichupté • Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca
--	--	--

	• Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit • Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca • Reserva de la Biosfera Montes Azules • Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca • Área de Protección de Flora y Fauna Ocampo • Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla • Reserva de la Biosfera Ría Celestún • Reserva de la Biosfera Ría Lagartos • Reserva de la Biosfera Selva El Ocote • Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui • Parque Nacional Sierra de Órganos • Parque Nacional Sierra de San Pedro Mártir	• Reserva de la Biosfera Marismas Nacionales Nayarit • Área de Protección de Flora y Fauna Médanos de Samalayuca • Reserva de la Biosfera Montes Azules • Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca • Área de Protección de Flora y Fauna Ocampo • Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla • Reserva de la Biosfera Ría Celestún • Reserva de la Biosfera Ría Lagartos • Reserva de la Biosfera Selva El Ocote • Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Álamos-Río Cuchujaqui • Parque Nacional Sierra de Órganos • Parque Nacional Sierra de San Pedro Mártir
--	---	---

	• Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa • Reserva de la Biosfera Sierra Gorda • Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Guanajuato • Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna • Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán • Parque Nacional Volcán Nevado de Colima • Reserva de la Biosfera Volcán Tacaná • Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo • Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa • Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano • Parque Nacional Pico de Orizaba • Parque Nacional Tulum • Reserva de la Biosfera Mapimí	• Reserva de la Biosfera Sierra del Abra Tanchipa • Reserva de la Biosfera Sierra Gorda • Reserva de la Biosfera Sierra Gorda de Guanajuato • Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna • Reserva de la Biosfera Tehuacán-Cuicatlán • Parque Nacional Volcán Nevado de Colima • Reserva de la Biosfera Volcán Tacaná • Parque Nacional Zona marina del Archipiélago de San Lorenzo • Parque Nacional Grutas de Cacahuamilpa • Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano • Parque Nacional Pico de Orizaba • Parque Nacional Tulum • Reserva de la Biosfera Mapimí
--	--	--

No tiene correlativo II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en la fracción I, por persona, por día, por Área Natural Protegida:\$35.76 No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en <i>la fracción I</i> de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.	• Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas • Parque Nacional Cumbres de Majalca • Parque Nacional Isla Isabel No tiene correlativo II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en las fracciones I, I Bis y I Ter por persona, por día, por Área Natural Protegida: \$38.30 No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en las fracciones I, I Bis y I Ter de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.	• Área de Protección de Flora y Fauna Cuatrociénegas • Parque Nacional Cumbres de Majalca • Parque Nacional Isla Isabel I Quáter. Por persona, por día, por cada área Natural Protegida considerada como de muy baja capacidad de carga por la muy alta vulnerabilidad y fragilidad de sus ecosistemas, de conformidad con la siguiente lista:\$300.00 • Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro • Parque Nacional Arrecife Alacranes II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas no enlistadas en las fracciones I, I Bis y I Ter por persona, por día, por Área Natural Protegida: \$38.30 No pagarán el derecho establecido en esta fracción, las personas que hayan pagado el derecho señalado en las fracciones I, I Bis y I Ter de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.
---	---	---

III. Las personas podrán optar por pagar *el derecho* a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas:\$371.91

La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes *de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión*, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación

III. Las personas podrán optar por pagar **los derechos** a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas, **con excepción de las señaladas en la fracción 1 Bis del presente artículo:**\$1,500.00

La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I, **I Bis, I Ter** y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios **turísticos, deportivos, recreativos y** náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I, **I Bis, I Ter** y II de este artículo, **quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida**, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, **el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas**, ni los

III. Las personas podrán optar por pagar **los derechos** a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas, **con excepción de las señaladas en la fracción 1 Bis del presente artículo:**\$1,500.00

La obligación del pago de los derechos previstos en las fracciones I, **I Bis, I Ter** y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios **turísticos, deportivos, recreativos y** náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I, **I Bis, I Ter** y II de este artículo, **quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida**, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, **el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas**, ni los

correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para *la conservación y aprovechamiento* sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

residentes permanentes **que se encuentren dentro de** las Áreas Naturales Protegidas, **los de las localidades contiguas a las mismas, ni los de la zona de influencia de éstas**, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, **I Bis, I Ter** y II de este artículo, los menores de 12 años, los discapacitados, **los adultos mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados y los jubilados. Los estudiantes y profesores con credencial vigente tendrán un 50% de descuento.**

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **el manejo** sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

residentes permanentes **que se encuentren dentro de** las Áreas Naturales Protegidas, **los de las localidades contiguas a las mismas, ni los de la zona de influencia de éstas**, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, **I Bis, I Ter** y II de este artículo, los menores de 12 años, los discapacitados, **los adultos mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, los pensionados y los jubilados. Los estudiantes y profesores con credencial vigente tendrán un 50% de descuento.**

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para **el manejo** sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

No tiene correlativo En el caso de que para acceder a una determinada Área Natural Protegida que por sus características geográficas sea contigua con otra y solamente se pueda acceder a la misma transitando por la otra, únicamente se pagarán los derechos a los que hacen referencia las fracciones I y II, según sea el caso, por aquélla en la que usen o aprovechen los elementos naturales marinos e insulares de la misma, siempre y cuando sea en el mismo día y no se usen o aprovechen los elementos del Área Natural Protegida contigua.	El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas. En el caso de que para acceder a una determinada Área Natural Protegida que por sus características geográficas sea contigua con otra y solamente se pueda acceder a la misma transitando por la otra, únicamente se pagarán los derechos a los que hacen referencia las fracciones I, I Bis, I Ter y II , según sea el caso, por aquélla en la que usen o aprovechen los elementos naturales marinos, insulares y terrestres de la misma, siempre y cuando sea en el mismo día y no se usen o aprovechen los elementos del Área Natural Protegida contigua.	El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas. En el caso de que para acceder a una determinada Área Natural Protegida que por sus características geográficas sea contigua con otra y solamente se pueda acceder a la misma transitando por la otra, únicamente se pagarán los derechos a los que hacen referencia las fracciones I, I Bis, I Ter y II , según sea el caso, por aquélla en la que usen o aprovechen los elementos naturales marinos, insulares y terrestres de la misma, siempre y cuando sea en el mismo día y no se usen o aprovechen los elementos del Área Natural Protegida contigua.
Artículo 232-D.- Las zonas a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, son las siguientes: ZONA I. ... ZONA II. ...	Artículo 232-D.	Artículo 232-D.

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón; Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: *Martínez de la Torre*, Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

ZONA IV. Estado de Campeche: El Carmen; Estado de Nayarit: Tecuala; Estado de Quintana Roo: Othón P. Blanco; Estado de Veracruz: Ángel R. Cabada, La Antigua, Lerdo de Tejada, Mecayapan, Ozuluama, Pajapan, Papantla, Tatahuicapan, Tampico Alto; Estado de Yucatán: Telchac Puerto, Río Lagartos y San Felipe.

ZONA V. ...

ZONA VI. ...

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón; Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: **San Rafael**, Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

.....

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón; Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: **San Rafael**, Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

ZONA IV. Estado de Campeche: El Carmen; Estado de Nayarit: Tecuala; Estado de Quintana Roo: **Lázaro Cárdenas y** Othón P. Blanco; Estado de Veracruz: Ángel R. Cabada, La Antigua, Lerdo de Tejada, Mecayapan, Ozuluama, Pajapan, Papantla, Tatahuicapan, Tampico Alto; Estado de Yucatán: Telchac Puerto, Río Lagartos y San Felipe.

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz. ZONA IX. ... ZONA X. ... ZONA XI. Subzona A. Estado de Quintana Roo: Cozumel y <i>Lázaro Cárdenas</i>. Subzona B. Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum.	ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres y Bacalar; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz. 	ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres y Bacalar; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz. ZONA XI. Subzona A. Estado de Quintana Roo: Cozumel. Subzona B. Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum.
	Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021, salvo la adición de los artículos 244-H y 244-1 de la Ley Federal de Derechos, que entrarán en vigor conforme a lo siguiente: I. El 1 de enero de 2024, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2021.	Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021, salvo la adición de los artículos 244-H y 244-1 de la Ley Federal de Derechos, que entrarán en vigor conforme a lo siguiente: I. El 1 de enero de 2024, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a más tardar el 30 de noviembre de 2021.

	II. El 1 de enero de 2025, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a partir del 1 de diciembre de 2021. Segundo. Durante el año 2021, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos. II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2021, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán cubrir la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2020 hubieren	II. El 1 de enero de 2025, cuando las concesiones correspondientes se otorguen a partir del 1 de diciembre de 2021. Segundo. Durante el año 2021, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos. II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2021, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán cubrir la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2020 hubieren
--	--	--

	optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2021 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2021, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D. Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2020, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2021 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley. Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2021 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres	optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2021 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2021, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D. Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2020, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2021 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley. Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2021 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres
--	---	---

	millones de unidades de inversión. III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2020 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2021, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D. Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2020, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2021 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.	millones de unidades de inversión. III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2020 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2021, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D. Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2020, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2021 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.
--	---	---

	IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2021, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la presente fracción, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos. V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2021, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos. VI. Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley	IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2021, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la presente fracción, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos. V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2021, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos. VI. Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley
--	---	---

	Federal de Derechos. VII. Para los efectos del derecho especial previsto en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, en el ejercicio fiscal de 2021, los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho especial de referencia, el 50% de los pagos definitivos efectuados por concepto del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 del ordenamiento citado. Tercero. Los derechos establecidos en el artículo 244-J de la Ley Federal de Derechos aplicarán a los concesionarios que obtengan una concesión de espectro radioeléctrico mediante proceso de licitación pública para servicios de telecomunicaciones inalámbricos móviles o para aquellos concesionarios que se les autorice la prestación del servicio inalámbrico móvil. Cuarto. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, que hubieren cambiado de tipo de cuerpo receptor, con motivo de la modificación efectuada en el presente Decreto al artículo 278-A, podrán aplicar durante los ejercicios fiscales que a continuación se indican, las cuotas previstas en el artículo 277 -B que les corresponda y en su caso los factores de	Federal de Derechos. VII. Para los efectos del derecho especial previsto en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, en el ejercicio fiscal de 2021, los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho especial de referencia, el 50% de los pagos definitivos efectuados por concepto del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 del ordenamiento citado. Tercero. Los derechos establecidos en el artículo 244-J de la Ley Federal de Derechos aplicarán a los concesionarios que obtengan una concesión de espectro radioeléctrico mediante proceso de licitación pública para servicios de telecomunicaciones inalámbricos móviles o para aquellos concesionarios que se les autorice la prestación del servicio inalámbrico móvil. Cuarto. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, que hubieren cambiado de tipo de cuerpo receptor, con motivo de la modificación efectuada en el presente Decreto al artículo 278-A, podrán aplicar durante los ejercicios fiscales que a continuación se indican, las cuotas previstas en el artículo 277 -B que les corresponda y en su caso los factores de
--	---	---

	acreditamiento contenidos en el artículo 278 del mismo ordenamiento cuando opten por acreditar, en los siguientes porcentajes:	acreditamiento contenidos en el artículo 278 del mismo ordenamiento cuando opten por acreditar, en los siguientes porcentajes:																
	<table><tr><th>Ejercicio fiscal</th><th>Porcentaje de aplicación de cuota</th></tr><tr><td>2021</td><td>25%</td></tr><tr><td>2022</td><td>50%</td></tr><tr><td>2023</td><td>100%</td></tr></table>	Ejercicio fiscal	Porcentaje de aplicación de cuota	2021	25%	2022	50%	2023	100%	<table><tr><th>Ejercicio fiscal</th><th>Porcentaje de aplicación de cuota</th></tr><tr><td>2021</td><td>25%</td></tr><tr><td>2022</td><td>50%</td></tr><tr><td>2023</td><td>100%</td></tr></table>	Ejercicio fiscal	Porcentaje de aplicación de cuota	2021	25%	2022	50%	2023	100%
Ejercicio fiscal	Porcentaje de aplicación de cuota																	
2021	25%																	
2022	50%																	
2023	100%																	
Ejercicio fiscal	Porcentaje de aplicación de cuota																	
2021	25%																	
2022	50%																	
2023	100%																	

BN